

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

**EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comendidamente se informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1682** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**, al médico veterinario zootecnista **WALTER SALAZAR BETANCOURT**, egresado de la Universidad la Amazonia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.058 y matrícula profesional 18.436 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, por violación a los artículos **6 y 13** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

APARTES DEL FALLO

-Frente a la violación al artículo 6 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **ARTÍCULO 6º.** *Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.*

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que el profesional no cumple con mantener sus conocimientos y capacidades actualizados, no realiza exámenes de diagnóstico previos, por lo tanto, trató al paciente de forma inadecuada ante la intoxicación y la sintomatología presentada”.*

-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **ARTÍCULO 13.** *El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal.”*

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...el profesional no dedicó el tiempo necesario para realizar valoraciones y diagnósticos que le permitieran tener certeza y claridad en las condiciones clínicas del paciente.”*

Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:

Se tienen como omitidos los deberes éticos de mantener actualizados sus conocimientos y capacidades, no remitió al paciente sino que hizo un manejo inadecuado del animal; dedicar el tiempo necesario al paciente para verificar las condiciones de salud y realizar exámenes de laboratorio.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del cinco (05) de agosto al cinco (05) de noviembre de 2022 y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HENAO
PRESIDENTE